

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Quinta seccion.—Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas pjaras de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.^a Que los gefes políticos cuiden del esacto cumplimiento del art. 5.^o del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833 y del 11 del capítulo 1.^o de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento, hoy gefes políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los ayuntamientos, que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.^a Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.^a Que al ayuntamiento de cualquiera de tales

pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.^a Que no se dé al art. 1.^o del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí teugan; absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en niugun caso pueden ser obstruidas.

6.^a Que las diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesas ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1838.—Someruelos.—Sr. gefe político de..

Segunda seccion.—Circular.

Por Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836 se sirvió S. M. conceder una cruz de distincion á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 abandonaron sus hogares y defendieron el Gobierno constitucional dando pruebas evidentes de su decision y patriotismo: por otro de 14 de marzo de 1837 restablecieron las Córtes el de 12 de setiembre de 1823, en que se concedió á los mismos el uso de su uniforme con el distintivo y carácter de subtenientes del ejército. Los comprendidos en la concecion podian optar entre la charretera y la cruz con que fue sustituida; pero esta opcion, respecto á los que nuevamente solicitasen la gracia de ser condecorados con una de dichas distinciones, cesaba en el momento de presentar la solicitud pidiendo cualquiera de ellas, pues que la facultad de devolver los diplomas de la cruz solo pudo hacer referencia á los que los habian obtenido antes de expedirse el mencionado decreto de 14 de marzo de 1837. Sin embargo de esto, no solo son muchas las solicitudes de los que á pesar del tiempo trascurrido despues de la publicacion de las citadas disposiciones acuden con suma lentitud al ministerio de mi cargo á reclamar aquellas gracias, sino que tambien gran número de los que han pedido la cruz con posterioridad al decreto de 14 de marzo promueven despues nuevos expedientes para que se les subrogue esta en la charretera. Enterada de todo S. M., y deseando por una parte evitar que obtengan indebidamente estos distintivos muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza del servicio que se alega, ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que se supone prestado aquel y la en que se solicita la gracia; y persuadida por otra de que conviene se ejecuten con arreglo á su verdadero espíritu las mencionadas disposiciones, fijando un término para la opcion que por ellas se concede, ha tenido á bien S. M. señalar para que hagan unas y otras gestiones los Milicianos que se hallen en la Península é isla adyacentes, el plazo inprorogable de dos meses, contados desde el dia en que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1838.—Someruelos.—Sr. gefe político de..

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Seccion central.—Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despa-

cho de Hacienda con fecha 10 del actual dice á esta direccion lo siguiente:

»Con fecha 21 de abril último me dice el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue: Habiéndose mandado por Real orden circular de 22 de setiembre de 1836, con el fin de no retardar el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, que todos los decretos, órdenes é instrucciones que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas, y en atencion á que el encargado de la redaccion de dicho periódico ha hecho presente ser muy pocos los documentos de aquella clase que de los ministerios se le remiten para su insercion, aconteciendo frecuentemente aparecer impresos en diarios particulares actos del Gobierno de que el referido encargado no ha tenido noticia es de absoluta necesidad que V. E. tome en consideracion estos extremos, y se sirva adoptar las medidas convenientes para que se remitan oportunamente á la redaccion de la Gaceta todos los proyectos de ley, decretos, circulares y demas órdenes que se espidan por el ministerio de su digno cargo; exceptuando aquello que sea por su naturaleza reservado; disponiendo asimismo que las direcciones generales lo verifiquen en los mismos términos con las circulares que directamente envien á sus dependencias subalternas. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

La traslado á V. S. la direccion para su inteligencia y que lo comunique á todas las oficinas para su cumplimiento, en el concepto de que en lo sucesivo aparecerán en la Gaceta cuantas órdenes se circulen por la direccion siempre que no se hallen ya publicadas por el Gobierno; debiendo V. S. considerarlas obligatorias aunque falten las comunicaciones que por la misma se envian directamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Manuel Gonzalez Brabo.—José de San Millan.—Sr. Intendente de.....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial de la Coruña, consultando si los profesores que con arreglo á la real orden de 31 de julio de 1821 examinan á los individuos que aspiran á ser agrimensores deben cobrar por sus honorarios los sesenta rs. que á cada uno de ellos asigna la real orden de 25 de enero de 1834, en atencion á que la de 23 de mayo de 1837 se ciñe únicamente á mencionar los derechos que deben satisfacer los interesados al tiempo de recoger el título; y teniendo en consideracion

ademas de esto, que no hay razon alguna para obligar á los examinadores que se nombren por las respectivas Diputaciones provinciales, á que hagan gratuitamente este servicio; se ha servido S. M. declarar que lo dispuesto en las reales órdenes de 3 de octubre de 1836, y 23 de mayo de 1837 respecto á los derechos que deben pagar los aspirantes al título de agrimensores, se refiere solo á los gastos de su expedicion, y no deroga lo establecido en la Real orden de 25 de enero de 1834 para que se abone á cada uno de los examinadores la cantidad de sesenta reales vn. á cargo de los que soliciten el exámen. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento.—Madrid 26 de mayo de 1838.—*Diego de Entrena.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

1.^a Seccion. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del mes actual la Real orden que sigue:

Circular. Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en la Aduana de Valencia y consultado por esa Direccion general sobre el derecho que deberá exigirse á un género de lana conocido en el comercio con los nombres de napolitana, casinete ó merino comun; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, que hasta la publicacion de los nuevos se gradúe dicho género á diez y ocho reales vara, cuando no pase de cuatro cuartas de ancho; á veinte y dos si llega á cinco cuartas, y á veinte y seis teniendo seis cuartas, y se le sujete bajo estas graduaciones al adeudo del quince por ciento en bandera nacional, y una mitad mas en estrangera ó por tierra: que á este respecto se exijan los derechos del que se presentó al despacho en Valencia, circulándose muestras de él á todas las Aduanas del Reino para mayor conocimiento de las mismas; y que con el fin de evitar las dudas que han ocurrido en algunas sobre el despacho de la sarga acasimirada, se entere á todas de la aclaracion que en 8 de febrero de 1833 comunicó esa direccion á la de Sevilla acerca de la inteligencia que debia darse á la Real orden de 19 de febrero de 1828, y se reduce á que sin alterar la partida de sargas folio 148 del arancel, se cobre á cada vara de la fina acasimirada de seis cuartas de ancho siete reales en bandera nacional, y ocho y dos quintos en estrangera ó por tierra, prorrateándose á este respecto lo que corresponda á las que se presenten de mayor ancho. De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su

cumplimiento, devolviéndole las muestras que acompañaron á su consulta de 7 del mes último.

La aclaracion que en la antecedente Real orden se cita es la siguiente:

»La Direccion ha visto el expediente que remitió V. S. en consulta en 14 de noviembre último sobre la verdadera inteligencia que debe darse á la Real orden de 19 de febrero de 1828 para la esaccion de derechos á la sarga acasimirada cuyo ancho esceda de las cinco cuartas que previene el arancel, mediante que en el despacho de una partida que presentó en esa Aduana D. Antonio Gonzalez de la Rasilla, de ese comercio, de seis cuartas de ancho, se han promovido contestaciones acerca de los derechos que deben cargarse á la cuarta de esceso. Tambien se ha enterado de las razones que se manifiestan tanto por el interesado como por los Vistas de esa Aduana. Y en su vista, y de conformidad con lo que sobre el particular ha espuesto la junta de aranceles, ha acordado la Direccion decir á V. S. que sin alterarse por ahora la partida de sargas del arancel folio 148, se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 19 de febrero de 1828, cobrándose á cada vara de sarga fina acasimirada de seis cuartas de ancho siete reales en bandera española, y ocho y dos quintos en estrangera; prorrateando á este respecto lo que corresponda á las que se presenten de mayor ancho.»

Y la Direccion lo comunica á V. S. para los efectos que son consiguientes á que tenga esacto cumplimiento en las Aduanas de esta provincia la Real orden inserta á cuyo fin acompañan las muestras que la misma espresa.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento del comercio.—Madrid 25 de mayo de 1838.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

Partes recibidos en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

El comandante del cuerpo de operaciones de la costa de Cantabria con fecha 17 del actual manifiesta desde S. Sebastian: Que los síntomas de desmoralizacion que se notaban en la faccion, hace algun tiempo, continuaban en aumento; habiéndose sublevado el dia anterior en Villabona 300 hombres, y en Andoain algunos individuos de los batallones que existen en aquel punto: añade dicho comandante general que el numero de presentados procedentes de las filas enemigas en los últimos dias es de bastante consideracion.

El Sr. conde de Luchana con fecha 19 del actual trascribe desde Haro una comunicacion del comandante general de Navarra, quien participa un encuentro que á las inmediaciones de Ripodas tuvo el

[4]
dia 7 con los enemigos el coronel del provincial de Sigüenza con fuerzas muy inferiores; siendo no obstante el resultado causar á los rebeldes la pérdida de cuatro muertos y muchos heridos.

El mismo Sr. general en jefe de los ejércitos reunidos traslada con la propia fecha otro escrito del referido comandante general, en que da parte de otro encuentro que con los facciosos tuvo la compañía de seguridad de Pamplona mandada por su capitán D. Urbano Igarreta en las inmediaciones del pueblo de Ensa, resultando obligar á capitular á los rebeldes cayendo en nuestro poder el cabecilla que los acaudillaba llamado D. José Maria Ladron (sobrino del fusilado D. Santos), mas 2 sargentos y 18 cabos y soldados que igualmente fueron hechos prisioneros.

El general encargado interinamente del mando militar de Valencia D. Casimiro Valdés en 22 del mismo dice: que el cabecilla Forcadell se presentó con cinco batallones el dia anterior á las inmediaciones de Chiva, habiendo durado el fuego sobre dicho pueblo toda aquella noche, y resultando retirarse los enemigos á las cuatro de la madrugada hácia Gestalgar con bastante pérdida que no detalla el comandante militar de aquel punto por no haberse aun reconocido el campo.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

El gefe político de Huesca, para desmentir las noticias que hayan podido llegar de aquel pais sobre la entrada de la faccion navarra en Verdum el dia 20, traslada al ministerio de la Gobernacion un oficio pasado por el alcalde de dicho pueblo de Verdum al de Bailo con fecha del 21, en el cual se dice que solo una corta fuerza facciosa es la que ha entrado en Villareal, Aso y Majones, llevándose de estos pueblos 50 cahices de trigo único objeto de su incursion con cuyo botin se han vuelto á Navarra: que han estado á la vista de Verdum, cuya plaza se ve desde Villareal, y que no se han atrevido á entrar en aquel pueblo por haber visto mucha gente en la plaza, y creer que seria tropa nuestra.

PARTE NO OFICIAL.

Figueras 17 de mayo. Las facciones de Zorrilla, Mallorca y Tartus en número de unos 1500 infantes y 50 caballos, esta mañana se han presentado muy cerca de este castillo de San Fernando, apareciendo muchísimas veces á esta corta distancia hasta las cuatro de la tarde, durante cuyo tiempo la plaza

les ha dirigido una porcion de tiros de bala y granada.

Entre cuatro y cinco se han encaminado hácia el pueblo de Vilafant, distante de esta unos tres cuartos de hora, en las inmediaciones del cual, alcanzado por una columna compuesta de 700 infantes y 70 caballos mandada por el coronel Don Jaime de Burgues, han sido derrotados completamente, dejando el campo cubierto de cadáveres.

Aunque todavía no sabemos de fijo la pérdida del enemigo es seguro, segun las relaciones mas verídicas de personas que se han hallado en la accion, que pasan de 150 los muertos, y no bajan de 100 los prisioneros que hemos visto entrar en esta plaza. Ha entrado tambien un número considerable de fusiles que se les han cogido. Nuestra pérdida en esta gloriosa jornada ha sido de poquísima importancia, pues solo hemos tenido en ella tres heridos.

ANUNCIOS.

Se halla hecho el repartimiento para pago de la contribucion por paja y utensilios ordinaria y extraordinaria en la villa de la Alameda por este año, y de manifiesto en el ayuntamiento por el término de seis dias siguientes á esta fecha. Los contribuyentes comprendidos en él podrán enterarse de las cantidades que y por qué les estan señaladas, y decir de agravios caso de contenerlo, en inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Los hacendados forasteros y demas personas que tienen propiedades en la jurisdiccion de la villa de Pinto presentarán en el término de ocho dias sus relaciones juradas de sus productos y utilidades en el próximo pasado, previniéndoles que si en dicho término no lo verifican se procederá al repartimiento de los que les corresponde segun instrucciones.

Hallándose verificado el repartimiento de paja y utensilios del lugar de Villaverde correspondiente al presente año, se hace saber á todos los interesados que posean cualquiera clase de fincas sitas en el mismo y su término, se presenten si gustan en las salas de ayuntamiento, en donde estará de manifiesto y se les enterará de las cuotas que les estan señaladas, dentro del término de quince dias contados desde esta fecha.

En la imprenta y libreria del editor Don Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta los recibos impresos en 4.º y en 8.º de raciones y socorros que por la regla 5.ª de la circular de 8 del próximo pasado abril, inserta en este Boletín oficial, núm. 831, se dice tengan los pueblos para mayor facilidad de la liquidacion; advirtiéndose se darán en cualquier número que se pidan.